



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas con quince minutos del veinticuatro de agosto de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión y sometió a consideración del pleno un proyecto de acuerdo en un asunto turnado a su ponencia, mismo que se detalla a continuación:

SM-JRC-277/2015
(Acuerdo plenario de
escisión y
reencauzamiento)

I. En el presente caso, en un mismo escrito de demanda, MORENA y la ciudadana Marina Sixtos Silva, quien se ostenta como candidata integrante en primera posición de la lista de regidores por el principio de representación proporcional de la lista postulada por dicho partido, en la elección de ayuntamiento del municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-RAP-104/2015 y acumulados, que confirmó el cómputo municipal, el otorgamiento de la respectiva constancia de validez y mayoría de la elección del referido ayuntamiento en favor de la planilla propuesta por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en candidatura común con el Partido del Trabajo; así como también, la confirmación de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

El presente juicio es **improcedente, únicamente en lo que respecta a la impugnación presentada por la aludida candidata**, toda vez que carece de legitimación para intentar el juicio de revisión constitucional electoral en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso c), y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La primera de las disposiciones citadas contempla como regla general, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien los promueva carezca de legitimación para tal efecto. Por otro lado, el segundo precepto referido, como norma específica relativa al juicio de revisión constitucional electoral, establece de manera expresa que este instrumento procesal únicamente podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En ese sentido, si la actora Marina Sixtos Silva acude a esta instancia en su carácter de candidata a primera regidora por el principio de representación proporcional de MORENA, para integrar el ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, inconformándose con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado Querétaro, es claro que carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, lo cual genera su improcedencia.

II. Esta sala regional considera que a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que, según jurisprudencia de este Tribunal Electoral: a) se encuentra identificada la determinación que se combate, b) se advierte claramente la voluntad de la actora de oponerse a ella y c) comparece por su propio derecho de manera individual, entonces, lo procedente es **escindir** el presente asunto, para que se siga conociendo en la presente vía y expediente judicial, en lo que respecta a MORENA, y **reencauzar** la impugnación de la ciudadana Marina Sixtos Silva a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto por los artículos 3, párrafo 2, inciso c), y 79, párrafo 1, de la citada ley procesal electoral.

III. En consecuencia, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, que obtenga una copia certificada de la demanda, así como de la resolución combatida, para que con ellos **registre un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, que deberá turnar a la ponencia del Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracción XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizando las diligencias necesarias para ello.

Previa deliberación fue aprobado el referido proyecto de acuerdo, por **unanimidad** de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

Una vez desahogado el asunto que motivó la sesión privada, se declaró concluida a las trece horas con treinta minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



IRENE MALDONADO CAVAZOS